Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Junio de 2015

Vistos los autos: "Desimone, Guillermo Mario y otro c/ Arte Radio Televisivo Argentino S.A. s/ despido".

Considerando:

Que en cuanto a los agravios vinculados al exceso en la jurisdicción apelada en que habría incurrido el a quo, los planteos de los recurrentes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos expuestos en el punto III del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 678/680, a los cuales se remite.

Que, por el contrario, respecto a las restantes críticas, los remedios deducidos resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal con el alcance que surge de lo expuesto; I.- Se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos en cuanto fueron concedidos y, con ese alcance, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas (art.

-//-

-//- 68, primer párrafo, del código citado). II.- Se desestiman las quejas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos principales y archívense los recursos de hecho.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por **Guillermo Mario Desimone y por Hernán Carusso**, ambos con el patrocinio letrado de **los Dres. Diego Sztarkman y Leonardo N. Luna Galli.**

Traslado contestado por **Arte Radio Televisivo Argentino S.A.**, representada por el **Dr. Bruno Carlos Cisano.**

Recursos de hecho interpuestos por **Guillermo Mario Desimone** y por **Hernán Carusso**, ambos con el patrocinio letrado de los **Dres. Diego Sztarkman y Leonardo N. Luna Galli.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 68.**